



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto.... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares.... 9 Rs. franco de port.

2.ª SECCION.

Secretaria de la Superintendencia delegada de HACIENDA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por Real orden núm. 1210 de 21 de Noviembre último, se ha servido S. M. (q. D. g.) autorizar á esta Superintendencia delegada para restablecer las almonedas mensuales de tabaco elaborado para la esportacion al extranjero. Lo que de órden del Excmo. Sr. Superintendente se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio, á quien oportunamente se le hará saber la fecha en que deban tener lugar la primera y sucesivas almonedas.
Manila 21 de Enero de 1863.—Antonio de Carcer.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 23 al 24 de Enero de 1863.
El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, ha dispuesto se haga saber en la órden general lo muy satisfecho que ha quedado del estado de aseo, brillantez y marcialidad con que se presentaron los Cuerpos de esta guarnicion en la gran parada que tuvo lugar en la tarde de ayer, con motivo de ser la víspera de los dias del Serenísimo Sr. Principe de Asturias.—Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento y satisfaccion del Ejército.—El Comandante Gefe de E. M. accidental.—Luis Roig de Luis.
Adiccion á la órden general del 23 de Enero de 1863.
Habiendo llegado a esta plaza el Sr. Coronel D. Juan Burriel, Gefe de E. M. interino, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan General se haga cargo del espresado destino.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Comandante Gefe de E. M. accidental.—Luis Roig de Luis.
Orden de la plaza del 23 al 24 de Enero de 1863.
GRUPO DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Francisco Alonso.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Francisco Surroca.
PARADA.—El Regimiento Infantería de España núm. 5. *Hondas*, núm. 1. *Vista de Hospital y Provisiones*, núm. 5. *Vigilancia de compra*, segundo Escuadron. *Oficinas de patrulla*, núm. 5. *Sargento para el paseo de los enfermos*, Batallon de Artillería.
Los dias 24 y 26 del actual, se fogueará un peloton de reclutas de la compaña obrera de ingenieros, de cinco á siete de la mañana, en el campo de Bagumbayan.—Lo que de órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza se pone en conocimiento del público á fin de evitar desgracias.—El Coronel Sargento mayor.—Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 22 AL 23 DE ENERO.

BUQUES ENTRADOS.

De Zamboanga y Cebú, en 3 dias de navegacion, del último punto, vapor de S. M. *Constancia*, del porte de 2 cañones y de fuerza de 100 caballos y 79 plazas; su comandante el teniente de nayío D. Antonio Rodriguez Pardo; conduce de tran-porte el Sr. Coronel Gefe de Estado mayor, D. Juan Burriel, primer comandante del regimiento núm. 6, D. Joaquin Dávila, con

su señora, hijo de menor edad y dos asistentes, primer comandante del id. núm. 9, D. Angel Bibiano, con dos asistentes, el teniente del id. núm. 4, D. Manuel Calvo, con 33 individuos de tropa, el alferéz del idem núm. 6, D. Julio Torres, un carpintero con su familia y varios individuos de infantería de marina y 19 cautivos redimidos por la misma.
De Singapur, en 5 dias de navegacion, corbeta de hélice de guerra inglesa, *Rattler*, del porte de 17 cañones y de fuerza de 200 caballos y 175 plazas, su comandante el capitán de fragata Mr. Eduard Houard; dicho buque viene para hacer de carbon y despues salir para Hong-kong.
De Balyan en Batangas, goleta núm. 186, *Salvacion*, en 2 dias de navegacion, con 160 cavares de mongos, 26 bultos de algodón con pepita, 9 piezas de cueros de vaca, 10 cerdos, 2 bultos de golaman, 2 id. de cacahuete y 3 picos de fiero viejo; consignada á D. Manuel Callejas; su arraez Antonio Quison.
De Cebú, goleta núm. 172, *Lusitano*, en 8 dias de navegacion, con 800 picos de azúcar y 120 id. de abacá; consignada á D. José Rodríguez de la Vega; su arraez José Costas.
De Capiz y Romblon, pailebot núm. 59, *Lucinda*, en 7 dias de navegacion, desde el primer punto, con 200 cavares de palay, 90 picos de abacá, 2,000 bayones vacios y 100 cavares de arroz; consiguiendo á los Sres Engster, Labhart y Compañías; su arraez Rufino de la Cruz.
De Pangasinan, pontin núm. 204, *Petrona*, en 4 dias de navegacion, con 1300 pilones de azúcar, 8 cerdos y 8 piezas de cueros de carabao; consignado á los señores Aguirre y Compañías; su arraez Ricardo Pusan.
De id., id. núm. 188 S. *Carlos* (o) *Católico*, en 4 dias de navegacion, con 800 cavares de arroz, 450 pilones de azúcar, 50 piezas de cueros de carabao, 30 id. de vaca, 40 cerdos, 3 cajones de añil y 3 id. de sombreros; consignado al arraez Andrés Palaginas.
De id., id. núm. 219, *Enliana*, en 4 dias de navegacion, con 774 cavares de arroz, 811 pilones de azúcar, 224 taneales de calamay, 20 farditos de pescado seco y 20 cerdos; consignado á doña Tomasa Laochangco; su arraez Gabriel Reyes.

BUQUES SALIDOS.

Para Sidney, barca holandesa *Souby*, su capitan Mr. M. Tysart, con 16 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del país; y de pasajero el de la misma nacion D. Osear Vidal.
Para Hong-kong, bergantin español, *Ilocano*; su capitan D. Mariano Barredo, con 23 individuos de tripulacion, su cargamento efectos del país; y de pasajero D. Miguel de la Rosa, español del país.
Para Misago en Iloilo, bergantin-goleta núm. 173, *Sta. Nicolasa*; su arraez Bernardo Montehermoso.
Para Samar, goleta núm. 83, *Salvamento*; su arraez Vicente Roselo; y de pasajero ocho chinos.
Para id., panco núm. 330, *Rosario*; su arraez Felipe Pagamo; y de pasajeros un soldado licenciado por cumplido del regimiento infantería núm. 3 y un chino.
Para Zambales, pailebot núm. 76, *Rosario*; su arraez Pedro Advincula.
Para id., panco núm. 377, *Sta. Ferdinandina*; su arraez Cándido Adolfo.
Para id., id. núm. 414, *S. José*; su arraez José Mójica; y de pasajero un chino.
Para id., id. núm. 508, *S. Vicente*; su arraez Clemente Abibba.
Para id., id. núm. 105, *Sta. Filomena*; su arraez Dimas Ergalino.
Para Ilocos Sur, id. núm. 338, *Rosario*; su arraez Dionisio Angeles.
Para Boac en Mindoro, id. núm. 495, *S. Pedro*; su arraez Toribio Lesño.
Para Sta. Cruz de Marinduque en Mindoro, id. número 82, *Cármen*; su arraez Balbino Sagan.
Manila 23 de Enero de 1863.—Pedro Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. *Molespina*, que saldrá el sábado 24 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via de Suez y sus escalas, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Enero de 1863. El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Esta Administracion utilizará la silla-correo de Nueva Exija para la remision de la correspondencia oficial y pública con destino á aquella provincia, sin perjuicio de verificarlo tambien, como hasta aquí, por el correo general del Norte que se despacha los lunes.

Lo que se anuncia para la general inteligencia. Manila 22 de Enero de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de 72 pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 28 de Enero prócsimo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 29 de Diciembre de 1862.—Jaime Pujades.

Instruccion para el sello y resello de pesas y medidas.

Por Superior decreto de 2 Junio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reúne las ventajas de facilitar el comercio interior, y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos, sino dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdiccion de esta Ciudad; y la confusion ocasionada por la referida diversidad crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desórden, llamando la atencion del Gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida, con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta, y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida, y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, concurrirán por medio de sus apoderados á sacar de la oficina del fiel almotacen un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán por una sola vez en la cuenta del ramo de Cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el artículo 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las Casas Reales de las cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibo de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera, exactamente iguales, corregidas y selladas por los Alcaldes mayores, y destinadas á depositarse en las Casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5.º Los Gefes de las provincias serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los Gobernadorcillos de los pueblos ni alegar disculpa que les exima de su cumplimiento.

6.º Publicado por bando este Superior decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la primera visita y elecciones anuales, y todos los años, en las mismas visitas, se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que esten arregladas y selladas por la autoridad pública.

7.º Para evitar litigios se previene que los contratos celebrados hasta el día, bajo la medida ó pesas anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas sin proceder mútuo convenio, sino por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato; pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medida, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este en las dichas visitas y elecciones.

9.º Todo el que vendiere efectos, granos ó otros frutos, no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de doce reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exijirá la misma multa con igual aplicacion de la tercera parte; pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público, se le exijirá doble por la primera vez, con el rescaramiento á juicio de peritos del daño causado, y si reincidiere se le impondrá triple, ó se le castigará con quince días ó un mes de prision, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.

10. Por el cotejo, sello ó resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan cuatro y medio reales; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta tres cuartillos de real; por cada chupa medio real; y por media chupa un cuartillo; por cada vara castellana ó braza, un real; advirtiéndose que no siendo de uso corraun la medida de un cavan, por su mucho peso, y porque se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarlo ó no, bajo las reglas establecidas.

11. Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la tercera parte del denunciador, están aplicados á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las provincias por el acuerdo de la Junta Superior mencionada en el art. 2.º; y como los gefes de las provincias deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, formarán relaciones anuales, autorizadas por los Padres Curas, y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubiesen importado estos derechos y multas, que seantarán á mayor abundamiento en el libro de Lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Adiccion del Superior Gobierno señalando derechos por el resello y cotejo de balanzas y romanas.

SECRETARIA DEL SUPERIOR GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.—Manila 24 de Octubre de 1846.—En vista de lo consultado por el Gobernador-Intendente de Visayas, sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo en conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno, en decretar como adiccion al art. 10 del Superior decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas, en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo; asimismo en calidad de por ahora, é interin se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de urroba, media y cuarto; un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones.

"Comuníquese al Sr. Gobernador-Intendente de Visayas para que circule esta adiccion, con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponde.—Clavería.—E= copia, Enrie.

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela, que ha de celebrarse el dia 28 de Enero del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1830 y demás disposiciones siguientes.

1.º Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de setenta y dos pesos anuales.

3.º El tiempo por que se ha de hacer el remate, es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el remitador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de romanas, dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de diez pesos ochenta céntimos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8.º Si al abrirse los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.º Con arreglo el art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este orden, tendidas á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, al cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

11. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisficcion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefé de la provincia cuando lo sea en esta. La fianza deberá ser hipotecaria y de ninguna manera personal; pudiendo ser metálico en Depósito en el Banco Español de Isabel II cuando la adjudicacion sea en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando se verifique en la provincia. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastantes por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo

del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que proviene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se espresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exijirán en el papel competente por el Gefé de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta deberá ser castigada con ciento y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, y facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficriere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefé de la provincia. Toda dilacion en este punto, sea en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las Leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefé de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 28 de Agosto 1862.—Pablo Ortiga y Rey
MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrese tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña por separado el documento de depósito de \$ 10,80 céntimos en el Banco de Isabel II.
Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades. 3

7.ª SECCION.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el dia 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cochuis.—Se dedican estos infeles á la preparacion de sus nuevos sembreros de camote, gave y algunas raices alimenticias
Benguet 12 de Mayo de 1863.—Blas de Santos.